AUTO No. 0959 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el señor YEFERSON ELAGUILA BERRIO, Subintendente Integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional, dejó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 3893 de fecha 05 de noviembre de 2024, Una (01) especie de fauna silvestre, de nombre común TURPIAL (Icterus gálbula), el cual fue incautado al particular: señor JORGE ORLANDO SALGADO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.980.819 de Magangué Bolívar, en el barrio Camilo Torres, del Municipio de Magangué, Bolívar, en las coordenadas geográficas 9°15'39.7"N 74°48'30.3"W.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB remitió a la Secretaria General CSB el Concepto Técnico No. 473 de fecha 05 de noviembre de 2024, mediante el cual se conceptualizó lo siguiente:

"ANTECEDENTES

El día 5 de noviembre del 2024, la Policía Nacional en actividades de control y registro en el barrio Camilo Torres coordenadas (9°15'39.7"N-74°48'30.3"W), del municipio de Magangué. Encuentra al ciudadano Jorge Salgado Diaz Identificado con cedula de ciudadanía N° 1052980819 de Magangué, Bolívar. movilizando un espécimen (1) espécimen de fauna silvestre conocido comúnmente como turpial de Baltimore y de nombre científico (Icterus galbula). Los agentes piden al ciudadano antes mencionado permiso emitido por la autoridad ambiental para movilizar fauna silvestre a lo que el ciudadano responde que no poseía ningún permiso que acreditara la legalidad de la tenencia de fauna silvestre. En base a lo anterior, la policía incauta el espécimen y deja a disposición de la CSB mediante radicado 3893 de 5 de noviembre de 2024, para su valoración y disposición final.

VALORACIÓN DE LOS ESPECIMENES

La valoración correspondiente indicó que se trataba de un (1) espécimen adulto de la especie de nombre común turpial (Icterus galbula), el cual no reporto lesiones fisicas aparentes. Sin embargo, presenta tullimiento en los músculos de las alas. Debido a esta situación, se hace necesario realizar rehabilitación con el fin de devolverlos a su hábitat natural, con el fin que sigan cumpliendo con su rol ecológico de dispersores de semillas.

ESTADO DE CONSERVACIÓN IUCN

La especie está catalogada según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza IUCN en preocupación menor ***(Preocupación menor) LC,*** *lo que indica un bajo riesgo de extinción.*

CONCEPTO TÉCNICO

- ✓ *El espécimen de ave incauta por la policía nacional corresponde a la especie Icterus galbula.*
- ✓ *La valoración biológica determinó que el espécimen presenta tullimiento en las alas lo que impide su liberación inmediata al medio natural.*
- ✓ *Debido a que estas aves no pueden volar se hace necesario iniciar proceso de rehabilitación en el Centro de Atención y Valoración de Fauna CAVF el Maguey propiedad de la CSB para su rehabilitación y posterior liberación*
- ✓ *Debido a que se procedió a hacer un acta de incautación por haber personas que se hayan encontrado infringiendo las Normas Ambientales, se considera esta actividad como* ***UNA INCAUTACION DE FAUNA SILVESTRE****. En este caso la Ley 1333 de 2009, como Investigación Administrativa* ***PROCEDE****."*

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que el Articulo 2.2.1.1.5.3. de la norma ibidem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

"Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

12) "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

13)"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

"PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.
Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor JORGE ORLANDO SALGADO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.980.819 de Magangué Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor JORGE ORLANDO SALGAD0 DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.980.819 de Magangué Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de aprovechamiento ilícito de productos o subproductos especie de Fauna Silvestre sin el correspondiente salvoconducto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor JORGE ORLANDO SALGADO DIAZ y/o apoderado judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Proyecto: Johana Miranda R. Asesor Jurídico Externo. CSB
Revisó: Sandra Diaz Pineda - Secretaria General.